REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 090
Popayán, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Eduardo Papamija**
Accionada: **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)**
Vinculado: **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (en adelante J3mpcycm)**

Rad.**: 2021-00130-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el accionante, señor Eduardo Papamija, en contra de la CRC, requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela, invocando el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la accionada entidad, debido a que no le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas el 16 de julio y 10 de agosto del 2021, con las cuales solicitó copia del documento con radicado N° DTP302-2021, fechado el 2 de julio del corriente año.

1.2.- Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Ei 17 de noviembre del 2020, elevó petición ante la CRC; no obstante, ante el silencio de ésta, radicó 2 insistencias, de fechas 9 de febrero y 23 de junio de 2021.
- ✓ Como dicha entidad no brindó respuesta, interpuso acción de tutela, que fue admitida por el J3mpcycm.
- ✓ Mediante Sentencia N° 108 del 12 de julio del presente año, la citada autoridad judicial resolvió no tutelar la deprecada garantía fundamental, debido a que la CRC argumentó haber dado respuesta a todas las peticiones del actor mediante documento con radicado N° DTP302-2021, fechado el 2 de julio del corriente año, el cual fue remitido al correo aportado por el tutelante.
- ✓ En el aludido documento, supuestamente la CRC le comunicó el resuelve del recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° DTP00227-2020 del 3 de junio del 2020.
- ✓ El pasado 19 de julio, remitió memorial al J3mpcycm, informando que no había recibido la respuesta de la CRC, por lo que solicitó a ese despacho judicial copia de la misma, sin que hasta el momento haya recibido contestación.
- ✓ Mediante radicado DTPT5230-2021 del 16 de julio de 2021, solicitó infructuosamente a la CRC copia del radicado DTP302-2021.
- ✓ Finalmente, con radicado N° DG-473 de 2021 del 6 de agosto del presente año, insistió ante la CRC, para que le fuera entregada copia del radicado DTP302-2021, en medio físico y magnético.
- ✓ Al igual que en anteriores oportunidades, su solicitud quedó sin respuesta.

Con el escrito de tutela allegó copia de las solicitudes realizadas a la accionada entidad, con fecha de radicado 16 de julio y 10 de agosto de 2021.

2.- Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 584 del 10 de septiembre del 2021. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada CRC y al titular del vinculado Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a quienes se les requirió un informe y la

documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3.- Contestación.

3.1.- La Jefe de la Oficina Jurídica de la CRC informó que el 2 de julio del presente año, notificó al actor el contenido del Auto N° DTP302 del 2021, por medio del cual se resolvió la reposición interpuesta contra el Auto N° DTP227-2020 del 3 de junio del 2020. Igualmente, con radicado N° DTP12836 del 2021, envió respuesta, tanto a la cuenta electrónica del accionante, como a su número de WhatsApp, aportados en el escrito de tutela.

Por lo manifestado, solicitó que se declarara el hecho superado.

3.2.- El titular del vinculado Despacho judicial informó que la acción de tutela adelantada en ese Despacho fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al encontrarse en firme la decisión allí dictada, por lo tanto, al haberse tramitado de manera idónea, solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1º, Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la actuación de la CRC, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las solicitudes elevadas por el promotor de la acción de tutela, o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que en el presente asunto se presentó hecho superado, teniendo en cuenta que la pasiva respondió las solicitudes del actor, fechadas el 16 de julio y 6 de agosto del presente año, haciendo entrega del Auto N° DTP302 de l2021, lo cual fue corroborado por el interesado, quien manifestó estar satisfecho con la contestación obtenida.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1 *«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»[1]

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo

[1] Sentencia T-038 de 2019

de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El accionante interpuso acción de tutela, debido a que la CRC no le había contestado dos solicitudes elevadas el 16 de julio y el 6 de agosto del presente año, con las cuales solicitó copia del radicado DTP302-2021, acto administrativo que resolvió la reposición interpuesta contra el Auto N° DTP00227-2020 del 3 de junio del 2020.

La CRC solicitó que se declarara el hecho superado, debido a que el 15 de septiembre le envió al correo electrónico del actor, y a su cuenta de WhatsApp, el documento solicitado.

El vinculado Despacho judicial solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en presente asunto se configuró el hecho superado, en atención a la respuesta remitida por la CRC a las cuentas electrónicas del actor, estando en curso la solicitud de amparo, con la cual le hizo entrega del solicitado acto administrativo, lo cual fue confirmado por el señor Papamija al Despacho, por lo que, sin más disquisiciones, así se declarará en la parte resolutiva del presente fallo; desvinculando a la convocada autoridad judicial.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Eduardo Papamija**, contra la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, desvinculando a la convocada autoridad judicial, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eeacc1bee1dd8767060442977d779f84f24a8cb8700fcff1b27cb6d542e2301
Documento generado en 20/09/2021 02:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica